



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

ACUERDO de 21 de agosto de 2017 sobre desistimiento del procedimiento administrativo de deslinde parcial del monte "Lote del Medio" n.º 97 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres.
(2017AC0008)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de noviembre de 2015 se publica en el Diario Oficial de Extremadura n.º 225 la Orden de 30 de octubre de 2015 por la que se aprueba el deslinde parcial del Monte n.º 97 "Lote del Medio" del Catálogo de Montes de Utilidad Pública propiedad del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata y situado en ese término municipal, provincia de Cáceres que fue notificada a los interesados con registro de salida 2015209020004121 y 2015209020004122 de 27 de noviembre de 2015.

Segundo. Contra la citada resolución D. Florencio Blázquez Campos y D.ª. María Azucena Fagundo Cordero, como colindantes interesados, interponen recurso potestativo de reposición alegando nulidad de pleno derecho de la resolución del procedimiento administrativo de deslinde.

Tercero. Por Resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de 5 de febrero de 2016 se desestiman las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 30 de octubre de 2015 poniendo fin a la vía administrativa.

Cuarto. Contra la citada resolución desestimatoria, D. Florencio Blázquez Campos y D.ª. María Azucena Fagundo Cordero interponen recurso contencioso administrativo n.º 148/2016 siendo demandada la Junta de Extremadura.

Quinto. La Sentencia n.º 46/2017 dictada el 27 de enero de 2017 por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura anula la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de fecha 5 de febrero de 2016 de aprobación de deslinde parcial del monte n.º 97 "Lote del Medio" del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, propiedad del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata.

Sexto. Con fecha de 16 de mayo de 2017 se publica en el Diario Oficial de Extremadura la resolución de 4 de abril de 2017, de la Secretaría General, por la que se dispone la ejecución de sentencia n.º 46/2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo n.º 148/2016, "y en su consecuencia, procede retrotraer las actuaciones para que se proceda de acuerdo a lo establecido en esta Sentencia, en concreto el trámite de información por el Ayuntamiento para posteriormente seguirse el resto de trámites. Ello con imposición de costas a la Administración".



Séptimo. Con fecha de 7 de julio de 2017 se dicta Sentencia 00209/2017 por el Juzgado de Primera Instancia e instrucción número 5 de Cáceres en procedimiento ordinario sobre acción declarativa de dominio, en demanda interpuesta por los demandantes D. Florencio Blázquez Campos y D.ª. María Azucena Fagundo Cordero frente a la Junta de Extremadura y frente al Excmo. Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación del expediente se dio cumplimiento a cuanto se previene en la normativa vigente aplicable al deslinde administrativo de montes públicos cuyo inicio, tramitación y aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, como es el caso que nos ocupa, habiéndose insertado los reglamentarios anuncios en el Diario Oficial de Extremadura, Boletín Oficial del Estado y en los Ayuntamientos afectados así como a todos los particulares y administraciones que constaran como interesados y tuvieran domicilio conocido.

Dicha normativa es la recogida, principalmente, en el Decreto 485/1962, de 22 de febrero (BOE de 12 de marzo de 1962), por el que se aprueba el Reglamento de Montes, y en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre (BOE de 22 de noviembre de 2003), de Montes, modificada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, normativa a la que remiten la Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 70/2010, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Procedimientos en materia de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como lo establecido en artículos 239 y siguientes de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Segundo. El monte es propiedad del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, a partir de la Ley 7/2002, de 24 de octubre, de Cesión del Dominio de Monte a Entidad local, según la cual La Comunidad Autónoma de Extremadura cedió, a título gratuito, al Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, el dominio del monte denominado "Lote del Medio" inscrito con el número 97 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres.

Tercero. La competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre ejecución en materia de montes viene recogida en el artículo 10.2 de la vigente Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, competencia o funciones que ya le atribuía el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía.

En particular, respecto a la competencia o potestad para el deslinde administrativo de los montes públicos catalogados, el artículo 21 de la citada Ley de Montes, artículos 239 y siguientes de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura y el artículo 31.1 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura se la otorgan a esta Comunidad sobre los montes de su propiedad. Y le corresponde la administración, la conservación y gestión de los mismos a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de las competencias y funciones conferidas en los Decretos del Presidente



16/2015, de 6 de julio (DOE 7 julio de 2015), por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 154/2015, 17 de julio (DOE 18 de julio de 2015) — modificado por Decreto 232/2015 de 31 de julio—, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Cuarto. Las fincas sobre las que los demandantes ejercen sus acciones y la Sentencia 00209/2017 estimatoria declara ser propiedad de los actores son:

- Finca Registral n.º 1713, al tomo 998, libro 47, folio 33 del Registro de la Propiedad de Hoyos (Cáceres) con referencia catastral 10219A002003660000EF. Parcela 366 del polígono 2 de Villasbuenas de Gata (La Ballesta).
- Finca registral n.º 1714, al tomo 998, libro 47, folio 34, del Registro de la Propiedad de Hoyos (Cáceres) con referencia catastral 10219A002003660000EF. Parcela 366 del polígono 2 de Villasbuenas de Gata (La Ballesta).
- Finca registral n.º 1760, al tomo 998, libro 47, folio 49, del Registro de la Propiedad de Hoyos (Cáceres) con referencia catastral 10219A000110000EK. Parcela 11 del polígono 1 de Villasbuenas de Gata (La Hormigosa).

Quinto. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, de acuerdo con el artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.

Sexto. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge por primera vez la posibilidad siempre motivada de terminación del procedimiento por desistimiento de la Administración, en su artículo 93 En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes. Esto en relación con el artículo 35 1. g) Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

Séptimo. Dada la declaración de propiedad a favor de los demandantes D. Florencio Blázquez Campos y D.ª. María Azucena Fagundo Cordero que hace la Sentencia 00209/2017 del Juzgado de Primera Instancia e instrucción número 5 de Cáceres sobre las parcelas objeto de litigio anteriormente referenciadas, entendemos que implícitamente quedan fijados y delimitados los linderos de la zona afectada por el procedimiento administrativo deslinde parcial



(n.º Exped. 1410DL0001), sin que sea necesario retrotraer las actuaciones al trámite de información por el Ayuntamiento afectado (Villasbuenas de Gata) para posteriormente seguirse el resto de los trámites como exige la ejecución del fallo de la sentencia n.º 46/2017 dictada el 27 de enero de 2017, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso administrativo n.º 148/2016.

En virtud de todo lo expuesto en los antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos de la presente, vistas las demás disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación, la titular de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en uso de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico,

RESUELVE:

1. Acordar la reanudación y desistimiento del procedimiento administrativo de deslinde parcial del Monte de Utilidad Pública n.º 97 "Lote del Medio" una vez resuelto el Procedimiento Ordinario 772/2016 tramitado por el Juzgado de 1.ª instancia e instrucción n.º 5 de Cáceres por Sentencia 00209/2017 de 7 de julio, debido a que el fallo civil deja totalmente acotada la superficie afectada por el procedimiento administrativo de deslinde parcial de dicho monte.
2. Que se lleven a cabo las notificaciones que procedan de este acuerdo a los colindantes e interesados.
3. Ordenar la publicación de este acuerdo de desistimiento en el Diario oficial de Extremadura.

Frente a este acto, que agota la vía administrativa según lo establecido en el artículo 103.1.a) de la Ley 1/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación o notificación, o bien directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación o notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 102.1 de la mencionada Ley 1/2002, de 28 de febrero, y lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que los interesados en el procedimiento puedan interponer o ejercitar cualquier otro recurso o acción que estimen procedente.

En el caso de impugnación por medio de recurso de reposición, no podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente el de reposición o se haya producido la desestimación presunta del mismo, circunstancia esta última que ocurrirá una vez transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya dictado y notificado la resolución del recurso de reposición, contándose de nuevo el plazo para interponer el



recurso contencioso-administrativo desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste debe entenderse presuntamente desestimado, y todo ello conforme a lo establecido en los artículos 123.2 y 124.2 – en relación con el artículo 24.2 de la citada Ley 39/2015, en el artículo 102.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero y en el artículo 46 –apartados 1 y 4– de la mencionada Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se hace constar, asimismo, que ante la mencionada Jurisdicción Contencioso-Administrativa sólo podrán plantearse cuestiones de competencia, procedimiento o de carácter administrativo, correspondiendo a la Jurisdicción Civil el conocimiento de cualquier reclamación o acción que se estime procedente sobre cuestiones relativas al dominio, la posesión o cualquier otra de carácter o naturaleza civil, con arreglo a lo establecido en el artículo 21.7 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, en relación con lo previsto en el artículo 128 del mencionado Reglamento de Montes y en el artículo 3.a) de la citada Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto los recursos indicados, este acto administrativo será firme a todos los efectos.

Mérida, 21 de agosto de 2017.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

